

1880

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA POLICIA RURAL

JUNIO 24 DE 1880

UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEV

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO

A cargo de Sabás A. y Munguía

1880

HV8168

4

1880

1.1

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

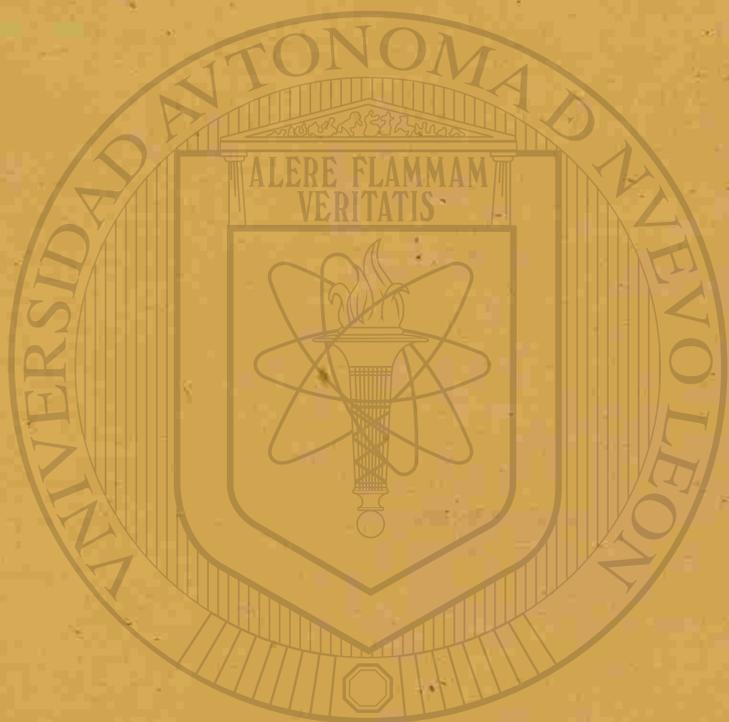
H8168

M
1880

C.1



1080078886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA POLICIA RURAL

JUNIO 24 DE 1880

MÉXICO

Imprenta del Gobierno, en Palacio
A cargo de Sabás A. y Munguía.

1880



Biblioteca Regional Universitaria
"Hacienda Rangel-Frias"



HV 8128
M4
1880



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SMU Raúl Rangel Flores
UANL
FONDO
A.B. PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo la Policía Rural uno de los ramos más importantes de la administracion, y haciéndose sentir cada día más la necesidad de que se organicen de un modo conveniente las fuerzas consagradas á su servicio y se definan los deberes y atribuciones que les son propias; en uso de



la facultad que para reglamentar las leyes me concede la Constitución de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de la Policía Rural.

CAPITULO I.

DIRECCION DE LAS FUERZAS.

Art. 1º La direccion de las fuerzas de Policía Rural, reside en el Jefe de la Seccion 3ª de la Secretaría de Gobernacion, que se denominará « Inspeccion General de Policía Rural. »

Art. 2º La planta de empleados, sueldos y gastos de la Seccion 3ª de la Secretaría de Gobernacion, será la siguiente:

Un Inspector general de Policía Rural, sueldo anual.	\$ 2,880 00
Un oficial primero.	1,500 00
Un idem segundo	1,000 00
Dos escribientes, á \$ 600.	1,200 00
Gastos de escritorio.	500 00
Suma.	\$ 7,080 00

CAPITULO II.

DEL INSPECTOR.

Art. 1º El Inspector general de Policía Rural, será nombrado por el Presidente de la República entre los jefes del Ejército, y tendrá á su cargo, el registro del personal de los cuerpos, la alta y baja de su fuerza, caballos, armamento y equipo, la situacion y movimientos que deban ejecutar, el registro de los despachos respectivos y toda la documentacion relativa á la buena Inspeccion del ramo, distribuyendo las labores de la Seccion, entre sus empleados, de la manera que estime más conveniente al mejor servicio, y cuidando de que todos los expedientes sobre personal, material, armamento, etc., de los cuerpos, se lleven con el mejor orden y se les abra su registro en los libros respectivos.

Art. 2º Dará cuenta diariamente al Oficial Mayor de la Secretaría, con las noticias, comunicaciones, ocursos y demas documentos que reciba, recogiendo de él, el acuerdo que dictare el Ministro, para en seguida darle el curso correspondiente. De la misma manera dará cuenta con las actas que se levanten con motivo de la compra ó cambio de armamento y caballos, y sobre construccion ó reparacion de monturas, equipo y vestuario.

Art. 3º Visitará, con frecuencia, los cuarteles y puestos de las fuerzas, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, y de vigilar el orden y regularidad en la administracion, pudiendo, en casos urgentes, dictar por sí mismo, las disposiciones que estime necesarias, para evitar las faltas que note, dando en seguida cuenta al Ministro, por el debi-

do conducto, para recabar la aprobacion de aquellas determinaciones.

Art. 4º Practicará, previa orden del Ministro, las revistas de Inspeccion á los Cuerpos, ejerciendo las funciones y facultades detalladas á los Inspectores del Ejército, y desempeñará, además, las comisiones compatibles con su categoría, que en asuntos del servicio le encomiende el Ministro.

Art. 5º Propondrá al Ministro las medidas que juzgue conducentes á perfeccionar la institucion, en vista de las observaciones que le dicte su experiencia.

Art. 6º En ausencia del Inspector, se reputará Jefe de la seccion, al Oficial 1º de ella.

CAPITULO III.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS.

Art. 1º La plana mayor de cada Cuerpo se compondrá de:

- Un comandante.
- Un jefe del detall.
- Un pagador; y
- Un cabo 2º, ayudante.

El personal de una compañía será de:

- Un cabo 1º
- Tres cabos 2.º y
- Setenta y dos guardas,

de los que doce funcionarán como sargentos, sin aumento alguno en el sueldo.

Cada una de las compañías se subdividirá en tres pelotones, estos, en cuatro fracciones de cinco guardas y un sargento; y las fracciones en dos grupos, vigilados por el sargento.

Art. 2º El vestuario, armamento y equipo que usarán los Cuerpos, será el siguiente:

- Una blusa de dril.
- Dos camisas de calicot.
- Dos calzoncillos de manta.
- Una corbata de merino negro.
- Una chaqueta de casimir gris.
- Un chaleco y pantalon de idem.
- Un sarape encarnado.
- Un par de botas fuertes, bayas, color natural.
- Un sombrero jarano, aplomado, con el número del Cuerpo en las chapetas y con forro de hule.
- Una carabina Remington.
- Una bandolera, de timbre, color natural, con adornos y gancho de metal blanco.
- Una canana, de timbre, color natural, para cuarenta cartuchos.
- Un sable de caballería ligera, igual á los del Ejército.
- Un cinturón y dragona, de timbre, color natural, con adornos y escudo de metal blanco.
- Una silla vaquera, de timbre, color natural, llevando en la cabeza un ruedo y chapeton de metal blanco con el número del Cuerpo.
- Dos cabezadas, una de freno y otra de pesebre.
- Un freno con riendas de cerda.
- Dos mantillas, una gris y otra encarnada.
- Unas chaparreras de vaqueta.
- Unas espuelas, reata, morral, sudadero, cuarta y útiles para la limpia.

Art. 3º El Comandante, el Jefe del Detall, el Pagador y los Cabos 1.ºs y 2.ºs usarán el mismo uniforme que los guar-

das, aunque de material más fino y con los distintivos siguientes:

Comandante: cuatro galones de plata de diez milímetros de ancho, colocados en las mangas de la chaqueta, distante uno de otro, dos milímetros.

Jefe del Detall, tres galones del mismo ancho y colocados á las mismas distancias.

Pagador y Cabos 1.^{os}, dos galones id., id.

Cabos 2.^{os}, un galon.

Sargento, una espiguilla.

Art. 4.^o Todos los individuos que pertenezcan á la Policía Rural, usarán, siempre, el uniforme y distintivos que les corresponden, á fin de que sean perfectamente conocidos.

Art. 5.^o Para poder ser admitido al servicio de la Policía Rural, debe reunir el que lo solicite, las siguientes condiciones:

1.^a Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

2.^a Acreditar, con certificado de dos personas respetables, su buena conducta.

3.^a Saber leer y escribir.

4.^a Tener más de veinte años y menos de cincuenta.

5.^a Ser diestro para el manejo del caballo y apto para su cuidado.

6.^a Disfrutar de perfecta salud, tener buena constitucion y despejo intelectual; y por último,

Presentar un fiador que responda del vestuario y equipo, mientras el guarda satisface su valor.

Art. 6.^o Los guardas serán dados de alta, mediante un contrato para servir en la Policía Rural, por cuatro años, en el que se hará constar la respectiva filiacion, debiendo ser estos documentos iguales á los usados en el Ejército.

Art. 7.^o Para los empleos de comandantes, cabos 1.^{os} y 2.^{os}, se preferirá á los jefes y oficiales del Ejército que deseen prestar sus servicios en la institucion.

Art. 8.^o La documentacion de las compañías, pagadurías y detall, será, en todo, igual á la mandada observar en el Ejército.

CAPITULO IV.

SERVICIO DE LOS CUERPOS DE POLICIA RURAL.

Art. 1.^o El objeto exclusivo de la Policía Rural, es cuidar de la seguridad de los caminos, ayudar á la policia urbana en todo lo concerniente á su ramo, dar garantías á todos los ciudadanos, evitar los delitos, perseguir á los criminales, aprehenderlos y ponerlos á disposicion de las autoridades civiles ó del órden judicial.

Art. 2.^o La Policía Rural formará cuerpo, solamente, en cuanto se refiera á su administracion y á la conservacion de la disciplina.

Art. 3.^o Los Cuerpos se estacionarán en los lugares que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernacion, la que acordará los cambios de puestos que crea oportunos, con el objeto de que todos los cuerpos conozcan diversas localidades.

Art. 4.^o Situado un Cuerpo en el lugar conveniente, se señalará al Comandante, la zona que debe cuidar, proporcionándole cuantos datos estadísticos y topográficos sean posibles. En vista de ellos, distribuirá las compañías á distancias convenientes, indicando á cada Cabo 1.^o el territorio que debe vigilar, y dándole á su vez cuantas noticias tenga sobre la índole de los habitantes y demas, datos propios del servicio que tiene que desempeñar.

Art. 5º Los Cabos 1.º distribuirán en el territorio encargado á su vigilancia, los pelotones de su compañía al mando de sus respectivos Cabos 2.ºs, señalando á cada uno la extension de terreno que se les encomiende. Estos á su vez subdividirán los pelotones en grupos de cinco guardas y un sargento, que se establecerán extendidos sobre el terreno de su vigilancia.

Art. 6º Los Cabos 2.ºs indicarán á cada sargento la parte de los caminos, veredas, montes y encrucijadas que deben recorrer; y estos, fijarán la residencia de su destacamento en los mesones, ventas ó pueblos pequeños, situados en el centro de los lugares que les corresponda vigilar, y desde ahí, ya sea por parejas, ya en grupos de tres, ó con todo el destacamento, recorrerán constantemente las vías de comunicacion, hasta tocar el punto á que llegaren las patrullas ó parejas de los destacamentos inmediatos.

Art. 7º Los Comandantes de los Cuerpos, acompañados del ayudante, y con un destacamento compuesto de cinco guardas y un sargento, recorrerán, continuamente, toda la zona en que esté estacionado el cuerpo, para cerciorarse del cumplimiento de los deberes de sus subordinados y de la buena eleccion de los puntos en que se han fijado los destacamentos, vigilando á la vez los caminos que recorran, como lo haria una simple patrulla. Los Cabos primeros se reservarán tambien un destacamento, y con él recorrerán el terreno en que esté establecida su compañía, ejerciendo las funciones que van indicadas respecto del Comandante. Lo mismo ejecutarán los Cabos segundos, en la parte en que se encuentre su peloton, en el concepto de que diariamente visitarán toda la zona que esté á su cuidado.

Art. 8º Si por circunstancias excepcionales no fuere conveniente que los caminos sean recorridos por grupos peque-

ños, lo harán destacamentos sencillos ó dobles y aun pelotones; pero en estos casos, el terreno que corresponda á cada compañía, será tan reducido, que permita que continuamente haya una fuerza de policía sobre cada vía de comunicacion. Desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron el cambio, volverá á hacerse el servicio en la forma prescrita.

Art. 9º Las compañías, los pelotones y los destacamentos, podrán variarse de los puestos en que se hallen estacionados en los términos que expresa el art. 3º Mientras no se verifique el cambio, tanto los Jefes como los guardas, procurarán estudiar el terreno hasta conocerlo perfectamente; asimismo la conducta y costumbres de sus habitantes, y fijarán especialmente su atencion en los desconocidos que se alberguen en las ventas ó mesones. En este caso, el Jefe del destacamento ó grupo, procurará informarse, con prudencia, sobre el objeto del viaje del desconocido é inquirirá todos los datos que pueda acerca de él. Si en vista de ellos le pareciere manifiestamente sospechoso, dispondrá que una pareja permanezca en la posada para no perderlo de vista y averiguar cuanto haga. Si el desconocido dejare el alojamiento, lo seguirá la pareja hasta el límite del terreno que esté encomendado al grupo, en donde dará aviso al Jefe del inmediato destacamento, á fin de que se continúe ejerciendo la mayor vigilancia sobre el sospechoso.

Art. 10. Cuando se presente un grupo de hombres sospechosos en los caminos ó posadas, el sargento dispondrá que un número competente de guardas los vigile y siga, dando aviso al destacamento inmediato y al cabo segundo si fuere posible, para que estén dispuestos á auxiliarlo en caso necesario.

Art. 11. Por regla general los Jefes y guardas de la Policía Rural, procurarán, más bien, evitar los crímenes vigi-

lando á los sospechosos aun hasta hacerse notar de ellos, que esperar á sorprenderlos en la comision de un delito; pero si no fuere posible prevenir un crimen, procurarán con todo empeño la captura de los responsables, sean reos ó cómplices.

Art. 12. Cuando las fuerzas de Policía Rural capturen algun delincuente, deben recoger todos los objetos que puedan servir para la comprobacion del delito, así como el caballo y papeles que aquel llevare. En la aprehension no lo maltratarán, sino en el caso de que hiciere tenaz resistencia para rendirse, pudiendo tambien atarlo de los brazos si hubiere peligro de que algunos malhechores se presenten para intentar libertarlo. Lo entregarán, inmediatamente, á la autoridad de la jurisdiccion en que cometió el delito, y se presentarán á rendir las declaraciones que esta les exija.

Art. 13. Si encontraren, en su demarcacion, algunos pasajeros que hubieren sido robados ó maltratados por malhechores, tomarán violentamente cuantas noticias puedan adquirir sobre los autores del delito, y seguirán las huellas de estos, dando aviso, con violencia, á los destacamentos y patrullas inmediatas, para que coadyuven á la aprehension de los delincuentes.

Art. 14. Los individuos de la institucion, prestarán auxilio á la justicia ordinaria y autoridades civiles, siempre que sean requeridos para prevenir un delito, aprehender á los criminales, ó restablecer el orden.

Art. 15. Los destacamentos estarán constantemente en activo servicio, recorriendo diaria y sucesivamente los pueblos, haciendas, rancherías y caminos cercanos al lugar de su habitual residencia y comprendidos dentro del circuito encomendado á su vigilancia. Ejercerán esta, segun las noticias que sus Jefes reciban sobre existencia de malhechores,

de las autoridades locales, y aquellos recabarán de estas y de los administradores de las haciendas y ranchos que recorran, la constancia de habérseles presentado, en la cual se anotará el dia y hora de la presentacion y de la salida para continuar el servicio. Semanariamente se remitirán esas constancias á la Secretaría de Gobernacion, por los conductos debidos.

De cuanto ocurra en su demarcacion, darán parte diariamente al Cabo segundo, este, á su vez, lo dará al primero, para que por los conductos debidos, llegue á conocimiento del Ministerio.

Art. 16. Si por circunstancias especiales, que en lo posible deban evitarse, se reuniere un Cuerpo en la capital de la República, ó cualquiera otra ciudad, harán sus miembros el servicio de Policía Urbana, á la vez que de Rural, en las inmediaciones, evitando emplear su tiempo en ejercicios inútiles y propios únicamente de la caballería regular.

Art. 17. Está absolutamente prohibido á los Cuerpos tener músicas ó charangas que distraerian de su objeto, los fondos destinados al servicio. Subsistirá esta prohibicion, aun cuando las personas que formen la música ó charanga, sean de los mismos guardas y no reciban más haberes, que los que les corresponden como tales guardas. Podrán tener, á lo más, un clarin por compañía, siempre que sea uno de los mismos guardas que acompañen al Cabo primero; pero por regla general, se evitará ocupar á los citados guardas en esta clase de comisiones, que son absolutamente inútiles para el servicio de policía.

Art. 18. Todas las personas que pertenezcan á las fuerzas de Policía Rural, observarán siempre una conducta digna. Les está absolutamente prohibido, entrar á las tabernas y pulquerías, con el objeto de tomar bebidas embriagantes,

y concurrir á los bailes y diversiones públicas, para tomar parte activa en ellas, teniendo presente que, su mision es la del agente de policia, y que, con su retraimiento, deben mostrar que están siempre dispuestos á mantener el orden, aprehendiendo á los que lo alteren.

No usarán otro traje que no sea el uniforme designado, y estarán armados, por lo ménos, con el sable, aún en las reuniones más íntimas.

Nunca dejarán de cumplir con sus deberes, pretendiendo que no están de servicio, pues el de la policia es perpetuo, y todos los individuos de ella, en cualquiera circunstancia, están obligados á guardar el orden y á auxiliar á los ciudadanos que soliciten su ayuda, en defensa propia, de sus familias ó intereses.

Serán atentos y complacientes con las personas que, por cualquier motivo, traten con ellos, y nunca hostilizarán á los habitantes pacíficos que se dedican á sus faenas, teniendo siempre presente que, la policia debe procurar en todos sus actos, adquirir la confianza y simpatía general.

Ayudarán á los transeuntes en lo que puedan, cuando los encuentren embarazados en su marcha, ó les ocurra algun accidente

No eludirán dar noticias á los pasajeros, sobre la direccion del camino que sigan, estado de él, recursos que pueden encontrar en las posadas y demas que soliciten para el buen éxito de su viage.

Art. 19. Conocerán la teoría del servicio de guardias, centinelas, puestos avanzados y exploradores, deben tambien saber, técnicamente, el reglamento de maniobras para la caballería, destinando sus ratos de descanso á leerlo con atencion; pero en términos de que esto no los distraiga de su servicio de policia.

CAPITULO V.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS DE POLICIA RURAL, COMO AUXILIARES DEL EJERCITO.

Art. 1º Cuando los Cuerpos de Policia Rural, hayan de servir como auxiliares á las tropas del Ejército, se reunirán bajo las órdenes de sus Jefes, y se pondrán á disposicion del Comandante de las tropas que deban operar.

Art. 2º No se exigirá que tengan la instruccion para maniobrar, que deben adquirir los Cuerpos regulares de caballería, porque esta no podrían proporcionarsela sino en tiempo de paz y los distraeria del objeto á que están destinados: se considerarán pues, como tropas irregulares, que se destinarán al servicio de exploradores y persecucion de guerrillas poco numerosas, exigiendose solamente de ellos, que en las marchas guarden la formacion que se les señale, y en los hechos de armas la posicion que se les confie.

Art. 3º Se procurará que estos auxiliares desempeñen sus servicios para con el Ejército, en cuanto sea posible, en el terreno que han custodiado y que por consecuencia debe serles familiar.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS CUERPOS.

Art. 1º La Administracion de cada Cuerpo, reside en el Pagador, intervenido por el Jefe del Detall, vigilado por el Comandante, ó inspeccionado por el Inspector general.

Art. 2º El abono de haberes que la Tesorería haga para cada guarda, se dividirá en tres fracciones: una, de sesenta y dos y medio centavos, que se les entregará en propia mano, diariamente ó por semana; otra, de veinticinco centavos, para fondo de armamento, caballos, vestuario y equipo; y la última, también de veinticinco centavos, para forraje, herrajes y curacion de caballos.

Art. 3º El Pagador entregará, diariamente, el socorro á los Cabos 1.º de las compañías, si estuvieren reunidas, y estos lo distribuirán, bajo su responsabilidad, entre los individuos de ella. Si estuvieren diseminadas, entregará semanalmente á cada Cabo 2º, con conocimiento del 1º, por no distraer á este del servicio, lo correspondiente á su peloton, y aquel lo distribuirá á los guardas, dando á cada uno, en una sola partida, su haber de la semana.

Art. 4º El Pagador hará el reparto por sí ó por comisionado; pero siempre bajo su responsabilidad. Lo mismo se entiende en su caso, respecto de los Cabos 1.º y 2.º

Art. 5º La administracion de la parte destinada á forrajes, se hará en los términos siguientes. Si un Cuerpo estuviere reunido, se nombrará un forrajista, quien siguiendo el método establecido para los Cuerpos del Ejército, hará la compra y distribucion de las pasturas, y formará un fondo con el sobrante, que entrará en caja. Al fin de cada mes, se reunirá una junta de Cabos 1.º y 2.º, presidida por el Comandante; en ella rendirá el Pagador cuenta pormenorizada del fondo, y entregará el sobrante, por partes proporcionales, á los Cabos 1.º para que lo distribuyan con igualdad entre los guardas. Si fuere solo una compañía la que estuviere reunida, se nombrará el forrajista; este administrará el fondo, dando cuenta al fin del mes á la junta que, presidida por el Cabo 1º, formarán los 2.º y sargentos, y

entregará el sobrante, por partes proporcionales, á los Cabos 2.º para que lo distribuyan entre los guardas de su peloton.

Art. 6º Cuando las compañías se encuentren divididas en destacamentos, el Pagador entregará, semanalmente, á los Cabos 2.º lo que corresponda por forraje. Estos lo distribuirán del mismo modo á los sargentos, quienes lo administrarán en sus respectivos destacamentos, y reuniéndose cada semana en junta, presidida por el Cabo 2º respectivo, dará, este, cuenta del fondo, distribuyendo el sobrante entre los guardas.

Art. 7º Cuando el Cuerpo estuviere reunido, entregará el Pagador al forrajista, solo el dinero preciso para el forraje; pero si se encontrase diseminado, dará á quien corresponda toda la cantidad destinada á cada caballo, sin tener en cuenta el precio de la pastura, pues no debe quedar en caja fondo de esta clase.

Art. 8º Los Comandantes, Pagadores, Cabos 1.º y 2.º y Jefes de peloton, contribuirán para el fondo de forraje con 25 cs. diarios, por cada caballo que tuvieren, los que entonces se sostendrán de los forrajes comunes, en los mismos términos que los de los guardas; mas sus dueños tendrán, también, derecho á percibir, del sobrante del fondo, la parte proporcional que les corresponda.

Art. 9º Para la compra de armas, municiones y caballos, se reunirá los Cabos 1.º en junta presidida por el Comandante, y decidirán la clase, precio y lugar en que deba hacerse la compra, sirviendo esto de norma, ya para hacerlo en conjunto, ya para proveer á uno ó más guardas que entren al servicio. De las resoluciones de la junta se levantará una acta, que será remitida al Inspector, quien con su informe la presentará al Ministro para recabar su acuer-

do, no pudiendo hacerse la compra, mientras no se aprueben las decisiones de la junta.

Art. 10. Consultada y aprobada una compra de armas, municiones y caballos, la hará el Pagador respectivo, intervenido por el Jefe del detall, haciendo el pago del fondo destinado al objeto, aun cuando el guarda á quien se va á proveer no tenga nada en dicho fondo.

Art. 11. Para la compra de vestuario y equipo, se reunirán en junta, presidida por el Comandante, los Cabos 1.^{os} y 2.^{os} y dos sargentos por cada Cuerpo, elegidos por los de su clase, y decidirán en ella sobre quién sea el contratista, calidad y precio de las prendas que deban construirse, procediendo, en todo, con arreglo á lo que se practica en el Ejército. Levantarán una acta de lo que se decida en la junta, y la remitirán al Inspector, para que surta los efectos indicados en el art. 9.^o

Art. 12. Quedan prohibidas las contrataciones de armamento, caballos, vestuario y equipo que se hacian en la Inspección ó Ministerio, no pudiendo en lo sucesivo hacerse sino en la forma indicada en este Reglamento.

Art. 13. Cuando algun guarda, al presentarse, llevase caballo para su servicio, le será admitido, sin cargarle cantidad alguna en su cuenta. Siendo los caballos propiedad de los guardas y no de la Nación, no tendrán marca especial, ni se hará reseña de ellos; pero se hará saber á los guardas el precio á que van á ser comprados, y si propusieren otros, útiles para el servicio, y á menos precio, se preferirán estos.

Art. 14. Si un guarda creyere conveniente cambiar su caballo por otro mejor, podrá hacerlo, recabando ántes el permiso del Comandante de su compañía; pero el gasto que hubiere que erogar por efecto del cambio, será de su peculio.

Art. 15. En el caso de que, por mala conducta ó enferme-

dad, se separase un guarda del servicio, antes que haya hecho el abono del valor de las armas y caballo que se le hubiesen proporcionado, se justipreciarán esos objetos por dos peritos, de los que uno nombrará la junta de Cabos 1.^{os} y otro el interesado, y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la autoridad civil más caracterizada del lugar en que se encontrare el destacamento: los objetos quedarán en poder del Pagador, y el exceso de dinero, comparando el valor de aquellos con lo que el guarda hubiere dejado en caja, le será entregado, descontándosele quince dias de forraje para mantener al caballo, mientras se adjudica al guarda que lo haya de sustituir.

Art. 16. Aceptado un nuevo guarda, se le entregarán las armas que dejó el ausente, cargándose las en el precio en que fueren valorizadas. El Pagador será responsable, personal y pecuniariamente, del cumplimiento de esta disposicion, quien debe conservar en su poder el acta de valorizacion levantada por los peritos, siendo esta, y el recibo otorgado por el guarda, el justificante de la partida respectiva que asentará en sus libros.

Art. 17. Si el guarda que por cualquier motivo se separa del Cuerpo, hubiere pagado el valor total de sus armas y caballo, se le entregará, este, para que disponga de él; pero no las armas, que se justificarán como se ha dicho antes, y quedarán en poder del Pagador para adjudicarlas á otro, con total arreglo al artículo anterior entregándose al antiguo dueño el valor del justiprecio.

Art. 18. Los guardas que se separen del servicio, por haber cumplido su tiempo y que no adeuden cantidad alguna por los objetos recibidos, llevarán consigo sus caballos si no quieren venderlos al Cuerpo. En este caso, suplirán á la acta antedicha, los papeles de venta otorgados por el inte-

resado. Respecto de armas, se observará lo establecido en el artículo anterior. Se les devolverá también el equipo y vestuario, si no quisieren venderlo, quitándoles el distintivo del Cuerpo, pero quedando entendidos de que no deben hacer uso de estas prendas como uniforme.

Art. 19. Las prendas que un guarda extraviase, serán re- puestas del haber que reciba en mano; y las inutilizadas ó deterioradas en el servicio, se repondrán del fondo respectivo, cargándose á la cuenta del guarda á quien pertenezcan.

Art. 20. Cuando ocurriere una baja por muerte del guarda, ú otro motivo, sin que haya pagado el valor de las prendas recibidas, se procederá á justipreciarlas en los términos indicados respecto de las armas y caballo, y si el valor de ellas unido al descuento que hubiese quedado en caja, satisficere el total del adeudo, ó excediere, se procederá con ellas, como se dijo en el art. 14; si no alcanzare, se levantará una acta del hecho y el saldo deudor lo pagarán, á prorata, todos los individuos del Cuerpo, inclusive los Jefes.

Art. 21. Si un guarda muriere dejando fondos, es de la estricta responsabilidad del Pagador entregarlos á sus legítimos herederos, á quienes satisfará presentando el ajuste y liquidacion del difunto. La calificación de quien es el heredero, se hará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 22. Cada guarda tendrá una libreta certificada y rubricada por el Jefe del Detall, que le entregará el Pagador el día de su enganche, cargándole el precio de ella que no excederá de 12 centavos. En esta libreta le anotará, cada dos meses y bajo su firma, su ajuste y liquidacion, para que en todo tiempo sepa, aquel, el estado de sus haberes. Si algun guarda no estuviere conforme con la liquidacion que se le haga, elevará su queja, por escrito, á la Secretaría de Gobernacion, enviándola por conducto del Cabo segundo, para que

siga los naturales de Ordenanza, hasta llegar á su destino; pero si no llegare, podrá enviar directamente, nueva instancia al Ministerio, quien averiguará en poder de que Jefe cesó el curso de la anterior, para castigarle severamente.

Art. 23. A los guardas cumplidos, les entregará el Pagador, en el momento de su separacion ó reenganche, todos los fondos de su pertenencia que hubiere en caja.

CAPITULO VII.

DEL COMANDANTE.

Art. 1º El Comandante de un Cuerpo de Policía Rural ejerce en él las funciones que, con arreglo á ordenanza, corresponden al Coronel de un Regimiento, en todo lo que no se oponga á este Reglamento.

Art. 2º Procurará, por todos los medios posibles, conocer la estadística y topografía del terreno que vigila su Cuerpo. Visitará continuamente las Compañías, y es responsable de la moralidad y buen servicio del Cuerpo, cuidando que, en él, se dé exacto cumplimiento á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 3º Dará, diariamente, al Inspector parte de las novedades que ocurran, sirviéndose, al efecto, de los correos que pasen por los caminos que recorran. Reunirá las Juntas de Cabos en los casos que determina este Reglamento, convocándolas en un punto céntrico, y no influirá en el ánimo de ellos para inclinarlos á determinadas resoluciones, limitándose á manifestar su opinion como simple miembro de la Junta.

Art. 4º No tendrá residencia fija, y avisará en su parte diario al Inspector, el lugar á que piense trasladarse.

Art. 5º Propondrá la separacion de los individuos del Cuerpo que no den cumplimiento á sus deberes, y dará curso á toda solicitud ó queja que, por su conducto, remitan sus subalternos al Ministerio.

CAPITULO VIII.

DEL JEFE DEL DETALL.

Art. 1º El Jefe del Detall establecerá su oficina dentro de la zona que ocupe el Cuerpo, y llevará los libros prevenidos para los Regimientos del Ejército en la Ordenanza General.

Art. 2º En el lugar de su residencia, ejercerá las funciones de policía, en cuanto le sea posible. Tendrá á sus órdenes dos de los guardas del destacamento que se reserve el Comandante, y los empleará en el servicio de policía, estándole prohibido ocuparlos en asuntos propios ó como escribientes de su oficina.

Art. 3º Cuando fuere llamado por el Comandante para concurrir á Junta ó á algun acto del servicio, dejará uno de los guardas al cuidado de su papelera, y concurrirá al llamamiento acompañado del otro.

CAPITULO IX.

DEL PAGADOR.

Art. 1º El Pagador está sujeto al reglamento dado por la Tesorería general, sin perjuicio de cumplir con el presente.

Art. 2º Aun cuando la caja esté depositada en la Teso-

rería, tendrá su oficina en los puntos en que se sitúe el Jefe del Detall. Para conducir el dinero del socorro, forrajes, etc., pedirá al Comandante una escolta que le acompañe hasta el punto en donde se encontrare el primer destacamento del Cuerpo, devolviéndolo de allí á su destino; pues dentro de la zona que aquel custodie, será escoltado por los destacamentos de cada puesto.

Art. 3º Las escoltas de que se habla anteriormente, se tomarán de la fuerza que se reservan los Comandantes, Cabos primeros ó segundos, para no distraer de su objeto á las demas.

CAPITULO X.

DEL CABO PRIMERO.

Art. 1º Los Cabos primeros ejercerán en su compañía las facultades que, la Ordenanza general, confiere á los Capitanes primeros en los Regimientos, siendo por consecuencia los representantes de la fuerza que mandan, en lo concerniente á la economía de la parte de los haberes que quedan en caja, por lo que, cuando en las Juntas se trate de hacer algun gasto, emitirán su opinion y voto con el mismo cuidado que tendrian si se tratara de sus propios intereses.

Art. 2º Cuando sea citado por el Comandante para concurrir á algun lugar, dejará en el que se encontraba, al sargento y tres guardas para que continúen la custodia de los caminos, haciéndose acompañar al lugar de la cita por los dos restantes.

Art. 3º Siempre que ocurriere en la comprension de su Compañía, algun asunto, de tal importancia, que juzgue preciso dar parte inmediatamente, lo dará á su Comandante;

pero si no supiere el punto en que este se encuentra, podrá darlo directamente al Inspector, quedando en la misma obligacion respecto de su Jefe, tan pronto como le sea posible.

CAPITULO XI.

DEL CABO SEGUNDO.

Artículo único. Las atribuciones del Cabo segundo en el peloton de su mando, son las mismas que las del primero en toda la Compañía.

CAPITULO XII.

DE LOS GUARDAS.

Artículo único. Los guardas tienen, además de los deberes y derechos que se les han asignado, los que como soldados, les señala la Ordenanza general del Ejército, en lo que no se oponga al presente Reglamento. Su primer deber será el de conservar la disciplina y observar la moralidad más severa, debiendo obedecer las órdenes que les dieren sus superiores, y desempeñar, con eficacia, las comisiones que se les encomienden.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º En los puntos no previstos por este Reglamento, las fuerzas de Policía Rural quedan sujetas á la Ordenan-

za general del Ejército, y todos los individuos de aquellas, guardarán á los Jefes y Oficiales de este, las consideraciones que les correspondan.

Art. 2º Los Jefes de Policía Rural, de Cabos 2.ºs arriba, recibirán sus haberes sin otro descuento que el que deben cubrir para forrajes. Usarán el uniforme y el mismo armamento que los guardas, aunque podrán ser de clase más fina. El equipo, vestuario, armamento, etc., se lo proporcionarán de su paga, siendo en todos tiempos de su absoluta propiedad.

Art. 3º Ningun Cuerpo destinado á una zona para funcionar como policía, estará sujeto al Comandante Militar ó Jefe de las armas en ella, debiendo entenderse en todo lo relativo al servicio, por los conductos debidos, con la Secretaría de Gobernacion. Solamente en los casos en que un Cuerpo sirva como auxiliar del Ejército, dependerá del Jefe bajo cuyas órdenes lo pusiere el Ministerio de Guerra. Estarán, sin embargo, obligados, en todo caso, los Jefes de los destacamentos, á comunicar al Jefe de la fuerza federal más inmediata, las noticias que puedan relacionarse con los asuntos militares.

Art. 4º Toda queja ó solicitud de cualquiera de los individuos de las fuerzas rurales, se elevará por los conductos debidos; pero si el quejoso ú ocursoante tuviere motivos fundados para creer, pasado algun tiempo, que no se ha dado curso á su instancia, podrá dirigirla de nuevo y directamente á la Secretaría de Gobernacion, la que además de dictar el acuerdo que corresponda, mandará practicar una averiguacion para que se castigue á quien hubiere interrumpido el curso de la solicitud.

Art. 5º Solo la Secretaría de Gobernacion podrá aclarar ó resolver los puntos dudosos ú omitidos en este Reglamen-

to, que se relacionen con el servicio, administración ú organización de las fuerzas rurales.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los Cuerpos de Policía Rural constarán, por ahora y mientras la Cámara de Diputados no determine otra cosa, del personal que señala el Presupuesto vigente.

Art. 2º Este reglamento comenzará á regir desde el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eduardo Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

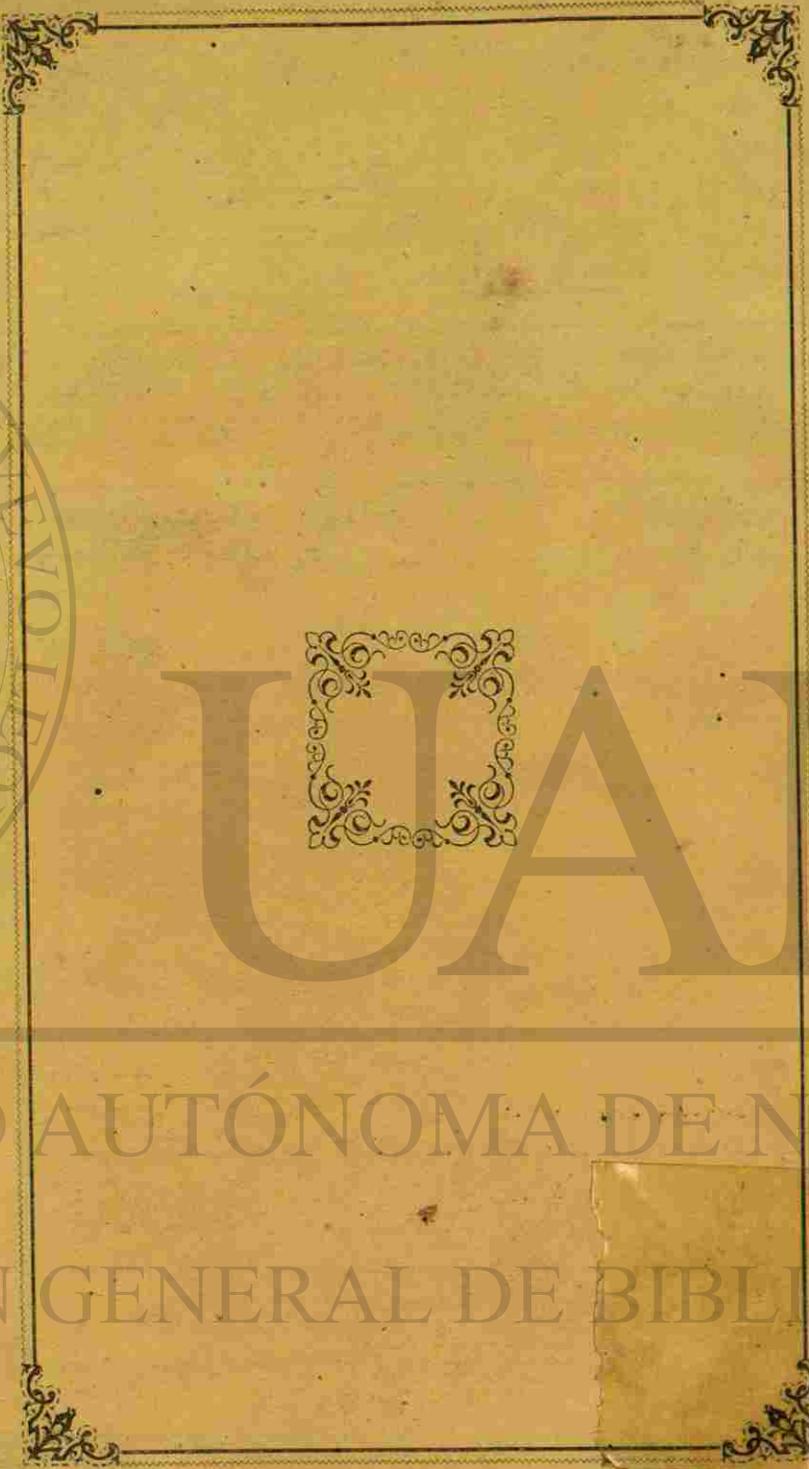
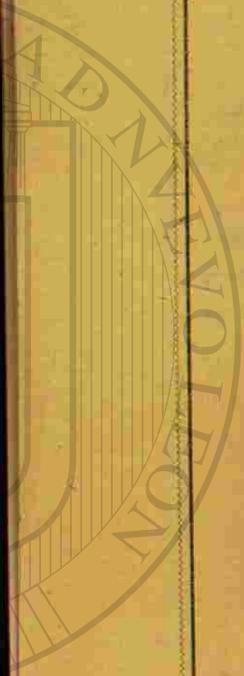
Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1880.

E. Escudero,
Oficial Mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al C. _____



UAN

AD AUTÓNOMA DE NUEVA
IÓN GENERAL DE BIBLIOTE

